

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



AMARILIS ALLENDE ORTIZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0036

ASUNTO: Revisión Formal de Factura
Procedimiento Sumario

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 5 de julio de 2018, la parte promovente, Amarilis Allende Ortiz (en adelante, la “Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, el “Negociado”) una querrela, titulada *Escrito en Solicitud de Orden* (en adelante, la “Querrela”) contra la parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la “Autoridad” o “AEE”), por facturación no corresponde a su patrón de consumo durante período de facturación con servicio interrumpido y por incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (en adelante, “Ley 57-2014”), y en el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (en adelante, “Reglamento 8863”).

Expone la Promovente que el 22 de febrero de 2018 presentó vía telefónica el Departamento de Servicio al Cliente de la Autoridad una objeción a la factura fechada 21 de febrero de 2018, por \$1,470.13. Alegó la Promovente que el fundamento para su objeción fue que los cargos corrientes facturados no corresponden a su patrón de consumo y que, durante el período de facturación, recibió servicio interrumpido.¹ La Promovente adujo además que, desde su presentación de la referida objeción el 22 de febrero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la *Querrela* ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción.²

De otra parte, argumenta la Promovente que el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, al igual que la Sección 4.02 del Reglamento 8863, *supra*, específicamente establece que la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la

¹ Véase *Querrela*, a la página 1.

² *Id.*



investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente. Asimismo, expone la Promovente que, de conformidad con la Resolución dictada por este Negociado en el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029, los términos de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, de sesenta (60) días para culminar la investigación y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación final respecto a cualquier solicitud de reconsideración relacionada con el procedimiento de objeción de facturas son jurisdiccionales, por lo que la AEE no tiene discreción para prorrogar los mismos.³ En vista de lo anterior, la Promovente solicitó que su reclamación sea adjudicada a su favor y, en su consecuencia, se aplique a su cuenta el ajuste correspondiente, sin necesidad de procedimientos ulteriores.⁴

El 7 de agosto de 2018, la Autoridad compareció mediante *Moción Solicitando Desestimación*. En la misma, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁵ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintiseis mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁶ A esos fines, la Autoridad argumentó que la Promovente no agotó los remedios provistos en el procedimiento informal ante la AEE antes de acudir al Negociado, por lo que procede la desestimación y archivo de la *Querella*.⁷ En la alternativa, la AEE argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, *supra*, será necesario hacer un análisis de la cuenta de la Promovente para poder calcular el monto del ajuste correspondiente.⁸ Por otro lado, en la *Moción Solicitando Desestimación*, la AEE no controvierte que la objeción objeto de la *Querella* fue presentada oportunamente ni que, a la fecha de presentación de la *Querella* de epígrafe, la Autoridad no había cursado a la Promovente notificación alguna relacionada con la objeción de 22 de febrero de 2018.

II. Jurisdicción del Negociado

En su *Moción Solicitando Desestimación*, la Autoridad argumentó que la Promovente no había agotado los remedios provistos en el procedimiento informal ante la AEE antes de comparecer al Negociado, intimando que por ello el Negociado carece de jurisdicción para atender la presente controversia. A esos fines, la Autoridad solicitó al Negociado ordenar la desestimación y archivo de la *Querella*. Esta solicitud de la Autoridad es improcedente.

³ *Id.*, a la página 2.

⁴ *Id.*, a la página 3.

⁵ Véase *Moción Solicitando Desestimación*, a las páginas 2-12.

⁶ *Id.*, a la página 4.

⁷ *Id.*, a la página 2, ¶4.

⁸ *Id.*, ¶5.



El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone entre otros extremos que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014, *supra*, establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone que el Negociado tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, inter alia, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, dispone que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la [Negociado] de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.” Además, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

El caso ante este Negociado gira en torno a un alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*. Específicamente, la Promovente argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, con relación a su objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*.

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad constituye una violación a los reglamentos del Negociado, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, y un incumplimiento con la política pública a los efectos de que las controversias relacionadas con las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014, *supra*. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, *supra*, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso. Por lo tanto, no procede la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, según presentada por la Autoridad.

III. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

En su *Moción Solicitando Desestimación*, la Autoridad niega que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumenta que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁹ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029,¹⁰ el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

⁹ *Id.*, a las páginas 4-9.

¹⁰ Confirmado por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 22 de agosto de 2018 en el caso de *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹¹ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹² Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹³

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁴ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁶

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁷ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, para de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁸ En este ejercicio de interpretación, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁹

¹¹ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹² RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.* § 1804, p. 201.

¹⁵ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁸ *Id.*, a la página 404.

¹⁹ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

Conforme la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Por ello, 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁰ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²¹

Según señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la AEE pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Así pues, resulta forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, conceden a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la AEE juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por ello que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.²² Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa

²⁰ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas

²¹ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

²² El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no**

causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Promovente presentó su objeción de factura, vía telefónica, el 22 de febrero de 2018. Por tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció el 26 de marzo de 2018. No surge del expediente que la AEE haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar a la Promovente sobre el inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

IV. Ajuste correspondiente

La Autoridad argumenta que el hecho de que pierda la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implica que se proceda a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido. Según la AEE, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.

De otra parte, en la *Querella*, la Promovente expone que objetó los cargos facturados en la factura objeto del presente recurso bajo el fundamento de que los cargos facturados no corresponden a su patrón de consumo y que, durante el período de facturación, recibió servicio interrumpido.²³

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, determinamos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría

aprueba ni rechaza durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).

²³ Véase *Querella*, Op. Cit., a la página 1.

en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

No obstante, de la información provista por la Promovente, no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. En su *Querella*, la Promovente no fue específica en cuanto al monto reclamado. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Promovente en su *Querella*.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Oposición a Solicitud de Orden*. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **miércoles, 3 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.**, en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Asimismo, se dejan sin efecto el señalamiento de Conferencia con Antelación a Vista del **martes, 2 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.**, y el señalamiento de Vista Administrativa del **miércoles, 3 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.**

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en el caso, la Lcda. Vanessa Mullet Sánchez, hoy, 7 de septiembre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0036 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: nestor.alvarezallende@gmail.com, dr_monchito@yahoo.com y a juphoff11076@aeep.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:



Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Lcdo. Néstor E. Álvarez Allende

Estancias de San Fernando
Calle 4 B-17
Carolina, Puerto Rico 00985

Amarilis Allende Ortiz

Urb. Estancias de San Fernando
Calle 4 B17
Carolina, P.R. 00983

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de septiembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria